



RADICADO No.	73001250200320240097800
QUEJOSO:	MARIBEL DURAN GUTIERREZ
INVESTIGADO:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES CARGO: TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ TOLIMA
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADA	JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 033-24 de la fecha	

Ibagué, 14 de noviembre de 2024

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224 y el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del titular del **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ TOLIMA**.

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la queja disciplinaria presentada mediante sede electrónica por parte de la señora MARIBEL DURAN GUTIERREZ en contra del titular del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ TOLIMA, la cual correspondió por reparto el pasado 20 de septiembre de 2024, comunicada en oficios CSDJT- 08946, CSJT-08947, CSJT-08948, del 27 de septiembre del año en curso, así mismo, respuestas dadas con fecha 30-09-2024 y 03-10-2024, vistas a folio 07 y 08 del expediente electrónico, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir el titular del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ TOLIMA debido a la vulneración de derechos de la aquí quejosa al momento de no aceptar la veeduría que presenta dentro del proceso de Sucesión bajo radicado 7300131100032004033000.

“MARIBEL DURAN GUTIERREZ, Mayor e Identificada con la c.c. 38.140.458. Residente actualmente en la Ciudad de Bogotá D.C. Línea Celular: 313 201 73 57. Correo Electrónico: maribel duran @.hotmail.com, en mi propio nombre, ante el Señor Procurador Regional del Tolima y/o quien haga sus veces, me permito expresar:

HECHOS



Radicado 73001250200320240097800
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Juzgado Tercero de Familia de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

1.) Ante el Despacho del Señor Juez 3 de Familia de Ibagué, cursa Proceso de Sucesión donde actúa como Causante: SATURIA CUELLAR DE DURAN (q.e.p.d.) ello bajo el Radicado 73.001.31.10.003.2004.0330.00, siendo Demandantes: AYDEE DURAN CUELLAR, BLANCA DURAN CUELLAR y LIGIA DURAN CUELLAR. como Demandados: MARIBEL DURAN GUTIERREZ y Otros, ya que somos hijos también de: ALFREDO DURAN CUELLAR (q.e.p.d.).

2.) Es el caso Señor Procurador, que legalmente desconozco la circunstancia fáctica de tiempo, modo y lugar, para que estando todo el Estado Colombiano en la Virtualidad. llámese Judicial, Administrativo, Ejecutivo, el Despacho del Señor Juez 3 del Circuito Familia de la Ciudad de Ibagué, exprese que todo acto debe de ser presentado en físico. dando a entender de que debemos ir al Juzgado para percatamos del estado del proceso y no teniéndose en cuenta el que personalmente y mis hermanos, residimos fuera de la Ciudad de Ibagué. Se me ha perjudicado totalmente, ya que no se puede ingresar a la Pagina, ello motivo a que una Apoderada que tenía, me renunciara, aduciendo el que ella no podía estar yendo a Ibagué y viniendo a Bogotá. Honestamente Señor Juez, me encuentro perjudicada, ya que se han realizado traslados de actos y autos, se me puede o se me considera como aceptándolos sin haber sido persona que me haya percatado plenamente de ello.

3.) He oficiado últimamente al Señor Juez 3 de Familia, para que se proceda a aceptarme como persona que me acojo a lo fundamentado en la Ley 2213 de 2022 que sustituyo lo expresado en el Decreto 806 de 2020, se me otorgue el acto de enviar por vía Internet o Correo Electrónico mis actos, tener acceso a la plataforma, tener observancia plena de la actuación y el que no se tomen represalias en mi contra, por informar ante su Despacho.

expresado en el Decreto 806 de 2020, se me otorgue el acto de enviar por via Internet o Correo Electrónico mis actos, tener acceso a la plataforma, tener observancia plena de la actuación y el que no se tomen represalias en mi contra, por informar ante su Despacho.

PRETENSIONES



Radicado 73001250200320240097800
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Juzgado Tercero de Familia de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

Ante el Señor Procurador Regional del Tolima y/o quien haga sus veces en este acto, solicito se acepte el presente memorial, se proceda a la VEEDURIA sobre el Proceso de Sucesión de mi Abuela Paterna: Satoria Cuellar de Duran, se exhorte al Despacho del Juez 3 de Familia de Ibagué, para que en lo sucesivo me acepte el acto de observancia virtual del proceso y no en físico como lo está exhortando y aceptando al momento, se entienda de que soy persona no residente en la Ciudad de Ibagué, pero que formo parte del proceso, se me comunique por su Despacho y a mi Correo Electrónico lo por resolver.”

Dicha queja correspondió a este despacho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima y a su vez, mediante Acta de reparto de fecha 20 de septiembre de 2024, a efecto de que fuera sometida a reparto a los Magistrados de esta misma Corporación Judicial para que se investigue al titular del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ TOLIMA¹.

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACION DE RESPONSABLES** en contra del titular del **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ TOLIMA**².

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 985 de fecha 20 de septiembre de 2024³, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 23 de septiembre de 2024⁴.

2.- Por Auto de fecha 25 de septiembre de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa, en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del titular del **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ TOLIMA**⁵.

¹ Documento 002 Expediente Digital

² Documento 002 Expediente Digital

³ Documento 003 Expediente Digital

⁴ Documento 004 Expediente Digital

⁵ Documento 005 Expediente Digital.



Radicado 73001250200320240097800
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Juzgado Tercero de Familia de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

3.- Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Comunicación allegada por la Secretaría General 03 del Tribunal Superior de Ibagué – Tolima, aportando documentos correspondientes a los actos administrativos, tales como actas de nombramiento, confirmación y posesión de la doctora ÁNGELA MARÍA TASCÓN MOLINA, quien funge como titular del despacho desde noviembre de 2019⁶.

Titular del despacho en el periodo comprendido entre el 2022 hasta la fecha

Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Ibagué

Dra. ÁNGELA MARÍA TASCÓN MOLINA, titular de la cédula de ciudadanía No. 66.715.589 de Tuluá, Valle:

- EN PROPIEDAD desde el 29 de noviembre de 2018, a la fecha.
- Respuesta allegada vía correo electrónico por parte del secretario del Juzgado 03 Familia Circuito de Ibagué – Tolima, adjuntando link del expediente digital del proceso bajo radicado número 73001311000320040033000, certificación del proceso, así mismo, se visualiza pronunciamiento de la titular del despacho la doctora ÁNGELA MARÍA TASCÓN MOLINA⁷ en el cual manifiesta lo siguiente:

“(…)En atención a la solicitud efectuada por el H. Tribunal Superior Sala Civil Familia de Ibagué, dentro del trámite de acción de tutela presentado por la misma quejosa contra este Despacho, el pasado 27 de agosto, se procedió a escanear la mayoría de los cuadernos que hacen parte de la sucesión, generando un expediente híbrido, es decir, una parte digitalizada y otra física, atendiendo el estado de muchas piezas documentales que no podían ser sujetas de digitalización”.

⁶ Documento 007 Expediente Digital.

⁷ Documento 008 Expediente Digital.



Radicado 73001250200320240097800
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Juzgado Tercero de Familia de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021⁸, modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo 25⁹ de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida al titular del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ TOLIMA, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo

⁸ **Artículo 1º.** Modifícase el artículo 2º de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

"Artículo 2º. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

⁹ **Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.



Radicado 73001250200320240097800
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Juzgado Tercero de Familia de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la queja disciplinaria presentada mediante sede electrónica por parte de la señora MARIBEL DURAN GUTIERREZ en contra del titular del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ TOLIMA, se cuestiona una presunta falta disciplinaria debido a la vulneración de derechos de la aquí quejosa al no permitírsele el envío de memoriales y su intervención como parte interesada vía correo electrónico dentro del proceso de Sucesión bajo radicado 7300131100032004033000.

De acuerdo a la queja presentada por la señora MARIBEL DURAN GUTIERREZ, se cuestiona una presunta falta disciplinaria de acuerdo a lo siguiente:

“(...) 1.) Ante el Despacho del Señor Juez 3 de Familia de Ibagué, cursa Proceso de Sucesión donde actúa como Causante: SATURIA CUELLAR DE DURAN (q.e.p.d.) ello bajo el Radicado 73.001.31.10.003.2004.0330.00, siendo Demandantes: AYDEE DURAN CUELLAR, BLANCA DURAN CUELLAR y LIGIA DURAN CUELLAR. como Demandados: MARIBEL DURAN GUTIERREZ y Otros, ya que somos hijos también de: ALFREDO DURAN CUELLAR (q.e.p.d.).

2.) Es el caso Señor Procurador, que legalmente desconozco la circunstancia fáctica de tiempo, modo y lugar, para que estando todo el Estado Colombiano en la Virtualidad. llámese Judicial, Administrativo, Ejecutivo, el Despacho del Señor Juez 3 del Circuito Familia de la Ciudad de Ibagué, exprese que todo acto debe de ser presentado en físico. dando a entender de que debemos ir al Juzgado para percatamos del estado del proceso y no teniéndose en cuenta el que personalmente y mis hermanos, residimos fuera de la Ciudad de Ibagué. Se me ha perjudicado totalmente, ya que no se puede ingresar a la Pagina, ello motivo a que una Apoderada que tenía, me renunciara, aduciendo el que ella no podía estar yendo a Ibagué y viniendo a Bogotá. Honestamente Señor Juez, me encuentro perjudicada, ya que se han realizado traslados de actos y autos, se me puede o se me considera como aceptándolos sin haber sido persona que me haya percatado plenamente de ello.



Radicado 73001250200320240097800
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Juzgado Tercero de Familia de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

3.) He oficiado últimamente al Señor Juez 3 de Familia, para que se proceda a aceptarme como persona que me acojo a lo fundamentado en la Ley 2213 de 2022 que sustituyó lo expresado en el Decreto 806 de 2020, se me otorgue el acto de enviar por vía Internet o Correo Electrónico mis actos, tener acceso a la plataforma, tener observancia plena de la actuación y el que no se tomen represalias en mi contra, por informar ante su Despacho.

expresado en el Decreto 806 de 2020, se me otorgue el acto de enviar por vía Internet o Correo Electrónico mis actos, tener acceso a la plataforma, tener observancia plena de la actuación y el que no se tomen represalias en mi contra, por informar ante su Despacho.

(...)

Ante el Señor Procurador Regional del Tolima y/o quien haga sus veces en este acto, solicito se acepte el presente memorial, se proceda a la VEEDURIA sobre el Proceso de Sucesión de mi Abuela Paterna: Sauria Cuellar de Duran, se exhorte al Despacho del Juez 3 de Familia de Ibagué, para que en lo sucesivo me acepte el acto de observancia virtual del proceso y no en físico como lo está exhortando y aceptando al momento, se entienda de que soy persona no residente en la Ciudad de Ibagué, pero que formo parte del proceso, se me comunique por su Despacho y a mi Correo Electrónico lo por resolver.”

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

“Artículo 10: CULPABILIDAD: *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como



Radicado 73001250200320240097800
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Juzgado Tercero de Familia de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica”*¹⁰.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹¹.

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente copia de la queja interpuesta por la señora MARIBEL DURAN GUTIERREZ en la cual manifiesta *“(…) solicito se acepte el presente memorial, se proceda a la VEEDURIA sobre el Proceso de Sucesión de mi Abuela Paterna: Saturia Cuellar de Duran, se exhorte al Despacho del Juez 3 de Familia de Ibagué, para que en lo sucesivo me acepte el acto de observancia virtual del proceso y no en físico como lo esta exhortando y aceptando al momento, se entienda de que soy persona no residente en la Ciudad de Ibagué, pero que formo parte del proceso, se me comunique por su Despacho y a mi Correo Electrónico lo por resolver”*¹².

Frente lo anterior, reposa dentro del expediente, informe presentado por la titular del despacho la doctora ÁNGELA MARÍA TASCÓN MOLINA, en donde expresa:

¹⁰ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹¹ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras

¹² Documento 002 Expediente Digital.



Radicado 73001250200320240097800
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Juzgado Tercero de Familia de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

“El proceso de sucesión de la señora SATURIA CUELLAR DE DURAN, fue radicado en el año 2004, bajo el No 730013110004-2004-00330-00, el cual consta en 18 cuadernos de 471, 1080, 199, 493, 4, 73, 32, 22, 3, 18, 3, 3, 9, 22, 168, 329, 263, 50 y 38 folios, el cual no se encontraba digitalizado.

Desde el 12 de junio de 2024, se empezaron a digitalizar las actuaciones surtidas en el sucesorio, incorporando la primera actuación en esa fecha.

De la revisión del expediente se encontró en el numeral 6º del proceso digital, que el 17 de junio de 2024, la quejosa MARIBEL DURAN CUELLAR, solicitó el link del expediente y al día siguiente a las 8:00 a.m., se le remitió como se visualiza continuación:

RE: Solicitud_Link_Proceso_Saturia_Cuellar_Duran_Ref:73001311000320040033000
Juzgado 03 Familia Circuito - Tolima - Ibagué <j03fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 18/06/2024 5:00 AM
Paramaribel duran <maribel_duran@hotmail.com>
IBAGUE, JUNIO 18 DE 2024

**SEÑORA
MARIBEL DURAN GUTIERREZ
CIUDAD**

REFERENCIA: ENLACE EXPEDIENTE ELECTRONICO RAD 2004-330

Buen día, respetuosamente en atención su solicitud, una vez verificado su calidad de sujeto procesal, me permito remitir el enlace al expediente digital identificado con radicado de la referencia, para efectos de la visualización de las actuaciones del mismo.

Enlace Expediente:
[73001311000320040033000](#)

En relación al enlace compartido a su correo personal, el mismo se remite mediante las pautas establecidas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y para efecto de acceder a este suele solicitarle una contraseña.

Esta contraseña se genera de manera automática por el servidor de correo de la rama judicial, por lo cual, debe revisar su buzón de correo en busca del mismo, especialmente la bandeja de CORREO NO DESEADO O SPAM.

Tener en cuenta que el destinatario del presente correo es el UNICO que dispone autorización para ingresar al expediente electrónico.

IMPORTANTE: FAVOR GUARDAR EL PRESENTE CORREO Y SU ENLACE YA QUE EL MISMO NO CADUCA, ATENDIENDO QUE CON ELLO PODRA SEGUIR TENIENDO ACCESO AL EXPEDIENTE Y CONSULTANDO LA INFORMACION Y DEMAS ACTUACIONES QUE SE ANEXEN AL MISMO, GRACIAS.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

Grato día.

Cordialmente

**MICHAEL A. QUINTERO C.
ESCRIBIENTE**



Radicado 73001250200320240097800
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Juzgado Tercero de Familia de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

Entregado: RE:

Solicitud_Link_Proceso_Saturia_Cuellar_Duran_Ref:73001311000320040033000

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 18/06/2024 8:00 AM

Para:maribel duran <maribel_duran@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (87 KB)

RE: Solicitud_Link_Proceso_Saturia_Cuellar_Duran_Ref:73001311000320040033000;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[maribel duran](#)

Asunto: RE: Solicitud_Link_Proceso_Saturia_Cuellar_Duran_Ref:73001311000320040033000

En atención a la solicitud efectuada por el H. Tribunal Superior Sala Civil Familia de Ibagué, dentro del trámite de acción de tutela presentado por la misma quejosa contra este Despacho, el pasado 27 de agosto, se procedió a escanear la mayoría de los cuadernos que hacen parte de la sucesión, generando un expediente híbrido, es decir, una parte digitalizada y otra física, atendiendo el estado de muchas piezas documentales que no podían ser sujetas de digitalización.

Como apoderado de la quejosa actúa en este proceso el Dr. HÉCTOR ZENEN SÁNCHEZ QUINTERO, quien aún representa a la señora MARIBEL DURAN GUTIÉRREZ, cuyo poder obra en el folio 388 del cuaderno 4º, sin que obre en el expediente renuncia ni revocatoria del poder a él conferido.

Dentro del expediente obran peticiones efectuadas a título personal por la quejosa MARIBEL DURAN GUTIÉRREZ, a las cuales no se ha dado trámite s en tanto que se le ha advertido en varias oportunidades que, en este tipo de asuntos, debe actuarse a través de su apoderado judicial, haciendo caso omiso a lo resuelto por el Despacho.

Las peticiones presentadas a título personal por la señora MARIBEL DURAN GUTIÉRREZ, son:

El 3 de abril de 2024 fl. 412 cuaderno 4; resuelta tal como consta en el numeral 5º del proveído del 30 de abril de 2024, folio 421.



Radicado 73001250200320240097800
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Juzgado Tercero de Familia de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

En el expediente digital figuran las siguientes: El 17 de junio de 2024 num. 6º; resuelto mediante correo remitido el 18 de junio de 2024; el 8 de julio de 2024 (num. 22); el 24 de julio de 2024 (num. 035), las peticiones fueron resueltas en el numeral 11 del auto del 23 de agosto de 2024.

El 30 de agosto de 2024 (num. 058), resuelta en el numeral 2º del auto proferido el 17 de septiembre del año en curso.

De otro lado, valga la pena indicar que cada vez que uno de los apoderados y/o herederos, se acerca al Juzgado a revisar el expediente, por secretaría se les ha facilitado no solo la totalidad del proceso, sino que se han prestado los folios que han requerido para fotocopiarlos.

Por lo anterior, este Despacho no ha impedido a la quejosa el acceso al expediente, y a la fecha, desde el 17 de junio de 2024 cuando se empezaron a digitalizar las actuaciones del proceso de sucesión, la señora DURAN GUTIÉRREZ tiene acceso al expediente, por habersele remitido el link, como se indicó en párrafo anterior.

Así mismo, al encontrarse digitalizados la mayoría de los cuadernos que conforman el proceso, se está dando cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se inhiba de iniciar investigación disciplinaria en mi contra, al no haber incurrido en alguna falta que lo amerite.”

Dentro del expediente, reposan documentos tales como actos de nombramiento y posesión de la doctora ÁNGELA MARÍA TASCÓN MOLINA los cuales acreditan su calidad de titular del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ - TOLIMA.

También se incorporó copia del expediente digital del que se advierte que efectivamente el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué ha atendido las diferentes peticiones que ha presentado la señora Maribel Durán Gutiérrez, evidenciándose incluso que la última respuesta emitida por el despacho fue del 06 de noviembre de 2024 en el que se le indicó nuevamente abstenerse de presentar memoriales a título personal, toda vez que para esa clase de procesos debe actuar a través de apoderado judicial.



Radicado 73001250200320240097800
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Juzgado Tercero de Familia de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

De igual manera se observa que mediante Auto de fecha 23 de agosto de 2024 en el que también se indicó que las peticiones debían presentarse a través de su apoderado judicial,

DECIMO PRIMERO: Abstenerse de atender las peticiones presentadas a título personal por las señoras MARIBEL DURAN GUTIÉRREZ, SATURIA DURAN GUTIÉRREZ, MARÍA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VARÓN, toda vez que como se les ha indicado en diferentes pronunciamientos, en este tipo de procesos las partes deben actuar a través de apoderado judicial.

DECIMO SEGUNDO: Abstenerse de resolver el derecho de petición presentado por la señora SATURIA CUELLAR GUTIÉRREZ, por ser improcedente.

El 17 de septiembre de 2024 nuevamente el Juzgado le informó a la señora Maribel Durán Gutiérrez que no era posible resolver sus peticiones,

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: AIDÉ DURAN CUELLAR
CASANTE: SATURIA CUELLAR DE DURAN
RADICACIÓN: 730013110003-2004-00330-00



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que, de la revisión exhaustiva del expediente, se encontró que a folio 267 del cuaderno 3, obra Oficio No 0851 del 21 de marzo de 2018, procedente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, comunicando el embargo de los derechos herenciales y créditos a favor de JOSÉ IGNACIO, ASTRID, LIGIA, BLANCA y AIDEE DURAN CUELLAR, medida que tuvo en cuenta este Despacho en proveído del 30 de abril de 2018; no obstante, al revisar el módulo de consulta de procesos, se indica que dicho trámite se dio por terminado por desistimiento tácito el 24 de julio de 2024, sin que se haya comunicado el desembargo de los derechos de los herederos, previo a expedir los oficios comunicando el levantamiento de las medidas cautelares en este asunto, ordenados en la sentencia aprobatoria de la partición, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Solicitar por Secretaría, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, que informe sobre la vigencia de la medida cautelar comunicada a este Despacho con oficio No 0851 del 21 de marzo de 2018, librada en el ejecutivo de costas adelantado por JOSÉ IGNACIO DURAN CUELLAR Y OTROS contra FERNANDO MÉNDEZ GONZÁLEZ, radicado No 73001-31-03-004-2010-00547-00.

SEGUNDO: Abstenerse de resolver los memoriales presentados a título personal por las señoras SATURIA DURAN GUTIÉRREZ y MARIBEL DURAN GUTIÉRREZ, toda vez que como se les ha informado en repetidas providencias, en este tipo de asuntos toda petición debe ser presentada a través de su apoderado judicial.



Radicado 73001250200320240097800
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Juzgado Tercero de Familia de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

En ese orden de ideas, se observa que por parte del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ - TOLIMA, no se están vulnerando los derechos de la señora MARIBEL DURAN GUTIERREZ, puesto como se evidencia a pdf No. 8 y archivo No. 9 del expediente que, por parte del despacho se digitalizó y se remitió el link del expediente digital al correo electrónico inscrito para notificaciones de la quejosa el cual es maribel_duran@hotmail.com, motivo por el cual de acuerdo a las peticiones elevadas de la aquí quejosa, no se esta vulnerando el acceso a la información dentro del proceso bajo radicado 7300131100032004033000, por el contrario se procedió a remitirle el link del expediente para su conocimiento y revisión.

Ahora bien, no se desconoce que se podrán utilizar las herramientas tecnológicas en la gestión y trámite de los procesos judiciales, y se les permite a los sujetos procesales actuar en los procesos a través de los medios digitales disponibles, salvo cuando se requiera de manera estricta de alguna formalidad presencial y como se indicó, existen algunas piezas procesales que no fueron posibles escanear por el estado de los documentos, motivo por el cual el expediente se encuentra a disposición de los sujetos procesales en el despacho judicial.

Se itera que el hecho de que el Juzgado no atienda las peticiones presentadas por la quejosa no obedece a un acto arbitrario de los empleados, sino que se deben respetar las solemnidades del asunto que se adelanta y que implica que la señora Maribel Durán Gutiérrez debe intervenir en el proceso a través de apoderado judicial, por lo que se puede concluir que no se ha configurado una falta disciplinaria que pueda ser atribuible a alguno de los empleados o al titular del Juzgado Tercero de Familia de Ibagué.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante



Radicado 73001250200320240097800
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Juzgado Tercero de Familia de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACION DE RESPONSABLES** en contra del titular del **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ TOLIMA**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por secretaría LIBRAR las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN

Magistrada



Radicado 73001250200320240097800
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Juzgado Tercero de Familia de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

**July Paola Acuña Rincon
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adfec47faafee722728e9ed2963e5808870ff09724b09553b9380b13dacedc**

Documento generado en 14/11/2024 02:44:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**